



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3307

I 27/07/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 350

RUNOR 1 - 453

Metodología de cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito. Modificaciones. Actualización de textos ordenados.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Sustituir, con efecto para el cálculo de la responsabilidad patrimonial computable exigible al 31.7.01, las disposiciones establecidas en el punto 3.1. de la Sección 3. y la Sección 5. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, por las contenidas en el anexo que forma parte de la presente resolución.”

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" y, consecuentemente, en los textos de las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, "Garantías" y “Graduación del crédito”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión de Normas

José Rutman
Gerente Principal de Normas

ANEXOS



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA EXIGENCIA DE CAPITAL MÍNIMO POR RIESGO DE CRÉDITO. MODIFICACIONES	Anexo I a la Com. "A" 3307
----------	---	----------------------------

1. La normativa vigente en materia de exigencia de capital mínimo en función del riesgo de crédito que asumen las entidades financieras por sus operaciones crediticias tiene en cuenta, entre otros factores, la tasa de interés aplicada a las financiaciones por las operaciones concertadas con prestatarios no pertenecientes al sector público no financiero.

En ese sentido, la metodología que debe seguirse utiliza una tabla de indicadores de riesgo que, considerando los distintos factores determinantes de las tasas de interés según la naturaleza de las financiaciones que se agrupan en dos conjuntos claramente diferenciados -créditos personales para consumo y restantes modalidades crediticias-, implica la determinación de un mayor valor de riesgo de las financiaciones cuanto más alta sea esa variable.

En otro orden, a las financiaciones al sector público no financiero y a la tenencia de títulos valores de deuda imputada a cuentas de inversión se les ha asignado un requerimiento específico de capital mínimo que considera la potencial pérdida ante un eventual incremento de la tasa de interés de mercado vinculada al fondeo de esos activos, los que presentan una mayor sensibilidad cuanto mayor es su plazo en términos de su "modified duration".

2. Por su parte, el Gobierno Nacional ha adoptado una serie de medidas que tienen como objetivo común recrear las condiciones necesarias para impulsar un crecimiento económico ordenado.

En ese sentido, el Banco Central ha venido efectuando adecuaciones en la normativa prudencial que, sin resignar el objetivo de preservar la solvencia del sistema financiero, facilitan el acceso al crédito de las unidades económicas. Tal es el caso de los criterios especiales para el otorgamiento de asistencia adicional y recategorización por refinanciaciones a deudores comprendidos en los programas de competitividad sectorial aprobados por el Ministerio de Economía de la Nación.

En este contexto, se considera oportuno complementar las medidas adoptadas por esta Institución alentando una mayor propensión de las entidades al financiamiento de las actividades productivas, el comercio exterior y la demanda de bienes y servicios.

A tal fin, se estima razonable inducir ese proceso introduciendo una adecuación en la forma de cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito para que el potencial incremento del volumen de sus activos de riesgo, proveniente de las aludidas financiaciones, no tenga efecto desfavorable en términos del requerimiento total de capital por ese concepto.

No obstante, atento a que resulta insoslayable la necesidad de alcanzar ese objetivo sin afectar la solvencia de las entidades, la propuesta se ha estructurado con una regla que asegura que el requerimiento de capital mínimo resultante no sea inferior a la que correspondió ser integrada al 30.6.01.



3. En otro orden y atento a que la norma abarca una reformulación de la tabla de indicadores de riesgo según la distinta naturaleza de las financiaciones y en el marco que plantea el objetivo de aumentar el volumen de crédito en el sistema, se ha considerado oportuno incorporar a las correspondientes a las operaciones de crédito personal en sus diferentes modalidades los préstamos prendarios para financiar la adquisición de vehículos automotores.

Ello supeditado a que las financiaciones no superen determinado monto, cuyo nivel se ha fijado procurando identificar a aquellas operaciones que integrarían una cartera de características similares a las demás modalidades de crédito personal en cuanto a que para la determinación de la tasa de interés de esa línea crediticia se tiene en cuenta su mayor costo de administración respecto de otras.



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

3.1. Exigencia.

Se determinará aplicando la siguiente expresión:

$$\text{Máx} [\text{mín} (\text{Cer}_1; \text{Cer}_j), \text{Cer}_2]$$

donde

Cer_1 : Exigencia de capital mínimo en función de riesgo de crédito, obtenida por aplicación de la expresión a que se refiere el punto 3.1.1., calculada según lo previsto en el punto 3.4.1.

Cer_j : Exigencia de capital mínimo en función de riesgo de crédito, obtenida por aplicación de la expresión a que se refiere el punto 3.1.1., calculada sobre el promedio mensual de los activos comprendidos correspondientes a mayo de 2001, cuya integración se verifica con la responsabilidad patrimonial computable al 30.6.01.

Cer_2 : Exigencia de capital mínimo en función de riesgo de crédito, obtenida por aplicación de la expresión a que se refiere el punto 3.1.2., calculada según lo previsto en el punto 3.4.1.

3.1.1. $\text{Cer}_1 = k * [a * \text{Ais} + b * \text{Aif} + c1, \dots, 4 * (\text{CiZ}1, \dots, 4 + \text{FspnZ}1, \dots, 4) + r * (\text{Vrf} + \text{Vrani})]$

donde

k : Factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, teniendo en cuenta la siguiente escala:

Calificación asignada	Valor de "k"
1	0,970
2	1,000
3	1,050
4	1,100
5	1,150

A este efecto, se considerará la última calificación informada, para el cálculo de la exigencia que corresponda al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. En tanto no se comunique, el valor de "k" será igual a 1.

a : 0,15

b : 0,125

Ais : activos inmovilizados incorporados al patrimonio hasta el 30.6.93.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

Aif : activos inmovilizados incorporados al patrimonio desde el 1.7.93.

c1 : 0,01

c2 : 0,025

c3 : 0,04

c4 : 0,05

Ci : tenencias en cuentas de inversión, incluida la posición por compras a término de títulos valores transados en operaciones de pase admitidas.

Fspn: financiaciones que se otorguen al sector público nacional no financiero a partir del 1.6.00.

Alcanza a las nuevas facilidades por cualquier concepto, incluidas las otorgadas a empresas no constituidas como sociedades y a sociedades cuando éstas cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional, la tenencia de títulos valores públicos no susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado y la asunción de compromisos contingentes, así como la concesión de renovaciones, prórrogas (expresas o tácitas) de operaciones otorgadas con anterioridad a dicha fecha.

También quedan comprendidas las nuevas financiaciones a los gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, incluidas las instrumentadas mediante títulos valores emitidos por ellos, que cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o del Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación.

Z1,...4: zonas en que se agrupan los títulos valores de deuda mantenidos en cuentas de inversión ("Ci") y las financiaciones al sector público nacional no financiero ("Fspn"), en pesos y moneda extranjera, según la "modified duration" ("md") de esos activos, que deberá determinar cada entidad, conforme a la siguiente clasificación:

Z1 : "md" hasta 0,5.

Z2 : "md" de más de 0,5 hasta 1.

Z3 : "md" de más de 1 hasta 2,5.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

Z4 : "md" mayor que 2,5.

r : 0,115

Vrf : valor de riesgo de las financiaciones, determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$p * Ir * f$$

donde

P : ponderador de riesgo, en tanto por uno.

Ir : indicador de riesgo, aplicando las tablas correspondientes al punto 3.6.1.1.

f : préstamos, otros créditos por intermediación financiera y otras financiaciones otorgadas -inclusive, en su caso, fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales-, excepto las operaciones entre entidades financieras, en pesos y en moneda extranjera, cualquiera sea su instrumentación y las comprendidas en el concepto "Fspn".

También quedan comprendidos los créditos diversos vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos.

Vrani : valor de riesgo de los activos no inmovilizados, no incluidos en "f" y excluidos los comprendidos en los conceptos "Ci" y "Fspn", determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$p * (Ani - f - Ci - Fspn)$$

donde

p : ponderador de riesgo, en tanto por uno.

Ani : activos no inmovilizados.

3.1.2. Cer₂: se utilizará la expresión "Cer₁", con las siguientes modificaciones.

c1 : 0,01

c2 : 0,015

c3 : 0,02

c4 : 0,025

Ir: indicador de riesgo, aplicando las tablas correspondientes al punto 3.6.1.2.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

3.2. Responsabilidades eventuales incluidas.

- 3.2.1. Compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía a entidades del exterior.
- 3.2.2. Garantías otorgadas.
- 3.2.3. Aavales otorgados sobre cheques de pago diferido.
- 3.2.4. Créditos documentarios utilizados y letras aceptadas, de pago diferido.
- 3.2.5. Documentos redescontados en otras entidades financieras.
- 3.2.6. Opciones de compra y de venta tomadas (diferencias a favor de la entidad entre los precios de mercado y de ejercicio).

3.3. Exclusiones.

- 3.3.1. Garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina y por obligaciones directas.
- 3.3.2. Activos que deben deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.
- 3.3.3. Financiaciones y aavales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:
 - 3.3.3.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las filiales o subsidiarias locales.
 - 3.3.3.2. La entidad deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".
 - 3.3.3.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

Versión: 6a.	Comunicación "A" 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

3.3.3.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

3.4. Cómputo de los activos.

3.4.1. Bases individual y consolidada mensual.

Los conceptos comprendidos se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, primas y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” o de “cumplimiento normal” y las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas “A”).

3.4.2. Base consolidada trimestral.

Se considerarán los saldos al cierre del trimestre, aplicando en los demás aspectos las correspondientes disposiciones establecidas.

3.5. Ponderadores de riesgo.

3.5.1. Valores.

Se aplicarán los establecidos en la correspondiente tabla.

3.5.2. Criterios para la aplicación.

3.5.2.1. En caso de que una misma operación presente atributos sujetos a distintos ponderadores de riesgo, el activo se ponderará por el menor de ellos.

3.5.2.2. En caso de que las responsabilidades eventuales comprendidas cuenten con contragarantías, en reemplazo de los valores de ponderación establecidos para aquéllas, se utilizarán los fijados para los préstamos con garantías preferidas cuando éstos, según la garantía recibida, sean inferiores.

3.5.2.3. Cuando el valor de mercado de las garantías y contragarantías recibidas no cubra el importe de la asistencia otorgada, el defecto de cobertura se ponderará al 100%.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- 3.5.2.4. Las financiaci3nes que, en origen, se hayan ponderado con valores inferiores a 100%, quedarán sujetas a ese ponderador a partir del momento en que el deudor sea clasificado “con problemas” o de “cumplimiento deficiente” o en alguna de las categorías siguientes de menor calidad.

Respecto de los deudores clasificados en categoría “irrecuperable por disposici3n técnica”, el ponderador de 100% se aplicará sobre las financiaci3nes, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas -expresas o tácitas-, etc., que se otorguen desde el día siguiente del de difusi3n por el Banco Central de la Repú blica Argentina de la nó mina que incluya al deudor, independientemente de que cuenten o no con garantías preferidas.

- 3.5.2.5. Las tenencias de títulos valores de deuda emitidos por bancos pú blicos estarán sujetos a los ponderadores correspondientes a las operaciones interfinancieras.

- 3.5.2.6. Los créditos documentarios vinculados a operaciones de comercio exterior y otras financiaci3nes otorgadas con imputaci3n a líneas de bancos del exterior que cuenten con aval de otra entidad financiera local, se incluirán dentro del concepto “Vrani”.

Consecuentemente, quedarán sujetos a la aplicaci3n de los ponderadores de riesgo atribuibles a las operaciones interfinancieras.

La entidad que haya otorgado su aval ponderará la responsabilidad eventual asumida al 100% o el porcentaje inferior que resulte utilizable según las contragarantías recibidas.

- 3.5.2.7. Se aplicará a las tenencias de cuotapartes de fondos comunes de inversi3n mixtos el mayor ponderador individual que corresponda según los activos que los integren.

3.6. Indicadores de riesgo.

3.6.1. Valores.

- 3.6.1.1. A los fines del cálculo del valor de riesgo de las financiaci3nes para determinar el valor de “ Cer_1 ” a que se refiere el punto 3.1.1., se aplicarán los indicadores de riesgo de las tablas contenidas en los puntos 5.1.1. y 5.1.2. de la Secci3n 5., según corresponda.

Versi3n: 4a.	Comunicaci3n “A” 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

3.6.1.2. En el caso del valor de riesgo de las financiaciones para el cálculo del valor de "Cer₂" a que se refiere el punto 3.1.2., se aplicarán los indicadores de riesgo de las tablas contenidas en los puntos 5.2.1. y 5.2.2. de la Sección 5., según corresponda

3.6.2. Criterios para la aplicación.

3.6.2.1. También deberán considerarse las primas por ventas a término vinculadas o no a pases y la tasa de interés concertada entre el inversor y el tomador de los fondos sumada al margen de intermediación aplicado, respecto de la intervención en aceptaciones.

3.6.2.2. El cobro o devengamiento de conceptos que no constituyan retribución de un servicio efectivamente prestado o genuino reintegro de gastos o la suscripción e integración de acciones en el caso de entidades de naturaleza cooperativa, cuando se encuentren asociados -directa o indirectamente- al financiamiento otorgado, se considerará componente del costo financiero de la operación y, como tal, se sumará a la tasa a fin de determinar el tramo de la tabla al cual cabe imputarla.

3.6.2.3. No se computará el impuesto al valor agregado, cualquiera sea la condición del cliente frente al tributo.

3.6.2.4. En los casos de financiaciones comprendidas en el concepto "Vrf" respecto de las cuales hayan dejado de devengarse intereses en razón de la clasificación del deudor, se utilizará el indicador de riesgo que corresponda en función de la tasa de interés vigente -según las condiciones pactadas en los contratos- al día anterior a aquél en que se produzca el cambio de clasificación que determine el cese del devengamiento de intereses.

Dicho criterio implica utilizar:

- i) La tasa pactada en origen cuando ella se aplique durante toda la vigencia de la operación.
- ii) La última vigente para el subperíodo corriente a aquella fecha cuando se trate de operaciones en las que se prevea repactar la tasa en forma periódica.
- iii) La tasa que rija a esa fecha cuando corresponda a operaciones concertadas a tasa variable por aplicación de los indicadores de la tasa de interés admitidos con más el "spread" predeterminado según cláusulas contractuales.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 7
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

3.6.2.5. Respecto de cada cliente que registre financiaci3nes por distintos conceptos y a diferentes tasas, las operaciones se separarán según su naturaleza conforme a lo previsto en las tablas de los puntos 5.1.1. o 5.1.2. y 5.2.1. o 5.2.2. de la Sección 5., aplicando a cada operación el indicador de riesgo correspondiente, según se trate del cálculo de los valores de “Cer₁” y “Cer₂”, respectivamente.

Sobre las fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales que le hayan sido otorgados, se aplicará el mayor indicador de riesgo que se emplee por operaciones comprendidas en las tablas de los puntos 5.1.2. o 5.2.2., o de no existir ellas, en las de los puntos 5.1.1. o 5.2.1., según se trate del cálculo de los valores de “Cer₁” y “Cer₂”.

3.6.2.6. Las responsabilidades eventuales originadas en operaciones de redescuento o cesión de cartera entre entidades serán computadas por la cedente dentro de “Vrf”, asignándoles los indicadores de riesgo que correspondan conforme a las tasas pactadas con los deudores obligados en la cartera objeto de esa transferencia y teniendo en cuenta las tablas para el cálculo de los valores de “Cer₁” y “Cer₂”, según corresponda.

Tales operaciones serán consideradas por la cesionaria dentro de “Vrani”.

3.6.2.7. La entidad que haya otorgado su aval respecto de créditos documentarios vinculados a operaciones de comercio exterior y otras financiaci3nes otorgadas por otra entidad financiera local con imputaci3n a líneas de bancos del exterior aplicará a la responsabilidad eventual asumida el indicador de riesgo atribuible a la tasa pactada de la operaci3n avalada o la mayor que corresponda, conforme a lo establecido en el punto 3.6.2.5.

3.6.2.8. A las financiaci3nes otorgadas en el exterior por filiales y subsidiarias sujetas a consolidaci3n se les aplicará indicador de riesgo igual a 1 cualquiera sea su tasa.

3.6.2.9. En los casos en que se empleen tasas de descuento, a efectos de determinar el nivel del indicador de riesgo aplicable según las tablas contenidas en la Sección 5. utilizables para el cálculo de los valores de “Cer₁” y “Cer₂”, según corresponda, deberá calcularse la tasa de interés nominal anual vencida equivalente a la tasa de descuento.

Versi3n: 6a.	Comunicaci3n “A” 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 8
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

3.7. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre emisión y colocación obligatoria de deuda, determinará el aumento de las exigencias de capital mínimo por riesgos de crédito y de tasa de interés que, de ser mayor que la exigencia básica, deban integrarse a partir del último día del mes subsiguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación. A tal efecto se multiplicará por 1,05 la suma de los resultados de las expresiones a que se refieren los puntos 3.1. de esta sección y 6.1. de la Sección 6.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efectivice una colocación, según lo previsto en las normas sobre emisión y colocación obligatoria de deuda, previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de las normas citadas, el mencionado coeficiente de aumento será de 1,10.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 9
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

- 7.4.2. Con bancos oficiales de la Nación, cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional. 0
- 7.5. Demás, excepto las comprendidas en el concepto "Fspn" . 100

Las calificaciones internacionales de riesgo exigidas precedentemente deberán ser otorgadas por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

En los casos de nuevas financiaciones o refinanciaciones que se otorguen a clientes incluidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" según lo previsto en el Decreto 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y disposiciones complementarias, en el marco de la Ley 25.414, los ponderadores de riesgo aplicables se multiplicarán por el factor 0,80, siempre que la tasa de interés de esas operaciones se encuentre comprendida en el primer tramo de las tablas de indicadores de riesgo de los puntos 5.1 y 5.2. de la Sección 5., según corresponda al cálculo de los valores de "Cer₁" y "Cer₂".

Las entidades deberán adoptar los recaudos pertinentes para verificar la efectiva incorporación del cliente en los mencionados convenios.

Versión: 7a.	Comunicación "A" 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 15
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Tablas de indicadores de riesgo.

5.1. Para el cálculo del valor de "Cer₁" (punto 3.1.1. de la Sección 3.).

5.1.1. Préstamos personales, por tarjetas de crédito, prendarios cuyo importe no supere \$15.000 -o su equivalente en otras monedas- para la compra de vehículos automotores, adelantos en cuenta corriente y otros adelantos instrumentados.

OPERACIONES EN PESOS Y MONEDA EXTRANJERA Tasa de interés nominal anual vencida en %	INDICADOR DE RIESGO
Hasta 26	1,00
Más de 26 a 29	1,10
Más de 29 a 32	1,20
Más de 32 a 35	1,30
Más de 35 a 38	1,40
Más de 38 a 41	1,50
Más de 41 a 44	1,60
Más de 44 a 47	1,90
Más de 47 a 50	2,20
Más de 50 a 53	2,50
Más de 53 a 56	2,80
Más de 56 a 59	3,10
Más de 59 a 62	3,40
Más de 62 a 65	3,70
Más de 65 a 68	4,00
Más de 68 a 71	4,30
Más de 71 a 74	4,60
Más de 74 a 77	5,00
Más de 77 a 80	5,40
Más de 80 a 83	6,00
Más de 83 a 86	6,50
Más de 86	7,00
Asistencia financiera -en pesos o en moneda extranjera- a clientes que cuenten con calificación internacional de riesgo no inferior a la otorgada a los títulos públicos nacionales, asignada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", siempre que la tasa de interés pactada -fija o variable- no supere la de los préstamos a empresas de primera línea según la encuesta que publica el Banco Central de la República Argentina, vigente al segundo día anterior al del otorgamiento o a la fecha en que contractualmente deba repactarse la tasa de interés, más dos puntos porcentuales anuales.	0,80

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Tablas de indicadores de riesgo.

5.1.2. Restantes financiaciones.

OPERACIONES EN PESOS Y MONEDA EXTRANJERA	INDICADOR DE RIESGO
Tasa de interés nominal anual vencida en %	
Hasta 16	1,00
Más de 16 a 19	1,10
Más de 19 a 22	1,20
Más de 22 a 25	1,30
Más de 25 a 28	1,40
Más de 28 a 31	1,50
Más de 31 a 34	1,60
Más de 34 a 37	1,90
Más de 37 a 40	2,20
Más de 40 a 43	2,50
Más de 43 a 46	2,80
Más de 46 a 49	3,10
Más de 49 a 52	3,40
Más de 52 a 55	3,70
Más de 55 a 58	4,00
Más de 58 a 61	4,30
Más de 61 a 64	4,60
Más de 64 a 67	5,00
Más de 67 a 70	5,40
Más de 70 a 73	6,00
Más de 73 a 76	6,50
Más de 76	7,00
Asistencia financiera -en pesos o en moneda extranjera- a clientes que cuenten con calificación internacional de riesgo no inferior a la otorgada a los títulos públicos nacionales, asignada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", siempre que la tasa de interés pactada -fija o variable- no supere la de los préstamos a empresas de primera línea según la encuesta que publica el Banco Central de la República Argentina, vigente al segundo día anterior al del otorgamiento o a la fecha en que contractualmente deba repactarse la tasa de interés, más dos puntos porcentuales anuales.	0,80



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Tablas de indicadores de riesgo.

5.2. Para el cálculo del valor de “Cer₂” (punto 3.1.2. de la Sección 3.).

5.2.1. Préstamos personales, por tarjetas de crédito, prendarios cuyo importe no supere \$15.000 - o su equivalente en otras monedas- para la compra de vehículos automotores, adelantos en cuenta corriente y otros adelantos instrumentados.

OPERACIONES EN PESOS Y MONEDA EXTRANJERA Tasa de interés nominal anual vencida en %	INDICADOR DE RIESGO
Hasta 26	1,00
Más de 26 a 29	1,00
Más de 29 a 32	1,10
Más de 32 a 35	1,10
Más de 35 a 38	1,10
Más de 38 a 41	1,20
Más de 41 a 44	1,20
Más de 44 a 47	1,30
Más de 47 a 50	1,40
Más de 50 a 53	1,50
Más de 53 a 56	1,60
Más de 56 a 59	1,70
Más de 59 a 62	1,80
Más de 62 a 65	1,90
Más de 65 a 68	2,00
Más de 68 a 71	2,10
Más de 71 a 74	2,20
Más de 74 a 77	2,30
Más de 77 a 80	2,40
Más de 80 a 83	2,60
Más de 83 a 86	2,80
Más de 86	3,00
Asistencia financiera -en pesos o en moneda extranjera- a clientes que cuenten con calificación internacional de riesgo no inferior a la otorgada a los títulos públicos nacionales, asignada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, siempre que la tasa de interés pactada -fija o variable- no supere la de los préstamos a empresas de primera línea según la encuesta que publica el Banco Central de la República Argentina, vigente al segundo día anterior al del otorgamiento o a la fecha en que contractualmente deba repactarse la tasa de interés, más dos puntos porcentuales anuales.	0,80

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Tablas de indicadores de riesgo.

5.2.2. Restantes financiaciones.

OPERACIONES EN PESOS Y MONEDA EXTRANJERA Tasa de interés nominal anual vencida en %	INDICADOR DE RIESGO
Hasta 16	1,00
Más de 16 a 19	1,00
Más de 19 a 22	1,10
Más de 22 a 25	1,10
Más de 25 a 28	1,10
Más de 28 a 31	1,20
Más de 31 a 34	1,20
Más de 34 a 37	1,30
Más de 37 a 40	1,40
Más de 40 a 43	1,50
Más de 43 a 46	1,60
Más de 46 a 49	1,70
Más de 49 a 52	1,80
Más de 52 a 55	1,90
Más de 55 a 58	2,00
Más de 58 a 61	2,10
Más de 61 a 64	2,20
Más de 64 a 67	2,30
Más de 67 a 70	2,40
Más de 70 a 73	2,60
Más de 73 a 76	2,80
Más de 76	3,00
Asistencia financiera -en pesos o en moneda extranjera- a clientes que cuenten con calificación internacional de riesgo no inferior a la otorgada a los títulos públicos nacionales, asignada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", siempre que la tasa de interés pactada -fija o variable- no supere la de los préstamos a empresas de primera línea según la encuesta que publica el Banco Central de la República Argentina, vigente al segundo día anterior al del otorgamiento o a la fecha en que contractualmente deba repactarse la tasa de interés, más dos puntos porcentuales anuales.	0,80



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2136		1.	1º	Modificado por la Com. "A" 2859.
1.	1.2.1.		"A" 2237		b)		Modificado por la Com. "A" 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.).
1.	1.2.2.		"A" 2923	3.	3.2.2.		
1.	1.2.3.		"A" 2923	3.	3.3.		
1.	1.3.		"A" 2136		2.	1º	Modificado por la Com. "A" 2223.
1.	1.4.1.		"A" 2136		3.1.		
1.	1.4.2.1.		"A" 2136		3.2.	1º	
1.	1.4.2.2.		"A" 2136		3.2.	2º	
1.	1.4.2.3.		"A" 2136		3.2.	3º y último	
1.	1.4.2.3.	i)	"A" 2136		3.2.1.		
1.	1.4.2.3.	ii)	"A" 2136		3.2.2.		
1.	1.4.2.3.	iii)	"A" 2136		3.2.3.		
1.	1.4.2.3.	iv)	"A" 2136		3.2.4.		Modificado por la Com. "A" 2241.
1.	1.4.2.3.	v), 1º	"A" 2136		3.2.5.		
1.	1.4.2.3.	v), 2º a 4º	"A" 414 LISOL-1	V	3.2.2. a 3.2.4.		Según Com. "A" 2019.
1.	1.4.2.3.	v), 5º a último	"B" 5159				
1.	1.4.2.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	6.1.		
2.	2.1.		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		
2.	2.2.1.		"A" 2650		2.		Incorpora aclaración interpretativa.
2.	2.2.2.		"A" 2650		1.		Incorpora aclaración interpretativa.
2.	2.3.		"A" 2192		2. y 3.		
2.	2.4.1.		"A" 2237		a)		Modificado por la Com. "A" 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.).
2.	2.4.2.		"A" 2923	3.	3.2.1.		
2.	2.4.3.		"A" 2923	3.	3.3.		
3.	3.1.		"A" 2136		1.		Modificado por las Com. "A" 2541, 2736, 2938, 3039 y 3307. Incorpora aclaraciones interpretativas.



CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
3.	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y según Com. "A" 3040.
3.	3.3.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.
3.	3.3.2.		"A" 2287		5.		
3.	3.3.3.		"A" 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
3.	3.4.1.		"A" 2768		2.		Modificado por la Com. "A" 2948.
3.	3.4.2.		"A" 2227	único	5.2.2.	3º	
3.	3.5.1.		"A" 2136		1.1.		
3.	3.5.2.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, g).
3.	3.5.2.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 1er. párrafo.
3.	3.5.2.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, b).
3.	3.5.2.4.	1º	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, c).
3.	3.5.2.4.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.5.2.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, i).
3.	3.5.2.6.		"A" 2249				
3.	3.5.2.7.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, k).
3.	3.6.1.		"A" 2136		1.1.		Según Com. "A" 3040 y "A" 3307.
3.	3.6.2.1.		"A" 1874			antepe- número	Según Com. "A" 3133.
3.	3.6.2.2.		"A" 2417			antepe- número	
3.	3.6.2.3.		"A" 1992			penúl- timo	
3.	3.6.2.4.		"B" 5653				
3.	3.6.2.5.		"A" 2136		1.1.		Según Com. "A" 3040 y "A" 3307.
3.	3.6.2.6.	1º	"A" 2145			antepe- número	Según Com. "A" 3307.
3.	3.6.2.6.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.6.2.7.		"A" 2249				



CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
3.	3.6.2.8.		"A" 2474		3.1.4.	2º	Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.1.4., 2º párrafo).
3.	3.6.2.9.						Según Com. "A" 3307. Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.7.	1º	"A" 2494		5.1.1.	1º	Según Com. "A" 2653. Modificado por la Com. "A" 2931.
					5.1.2.		
3.	3.7.	2º	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
3.	3.7.	último	"A" 2494		5.3.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	1.1. a 1.4.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo. Punto 1.1. modif. por Com. "A" 3274.
4.	1.4.1.		"A" 2192			antepe- número	
4.	1.4.2.		"A" 2290			1º y 2º	
4.	1.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo. Modificado por las Com. "A" 2793, 2872, 3039 y 3274. El punto 2.2.1. incluye aclaración interpretativa.
4.	3.1.1.1. a 3.1.1.6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.7.	i) e ii)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632. Modificado por la Com. "A" 2939.
4.	3.1.1.7.	iii) e iv)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.7.	v)	"A" 2939		1.		
4.	3.1.1.8. a 3.1.1.11.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.12.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, y Com. "A" 3141.
4.	3.1.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133. Los puntos 3.2.2. a 3.2.5. incluyen aclaraciones interpretativas.



CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
4.	3.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3238. Incluye aclaración interpretativa.
4.	3.4. y 3.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	4.1. y 4.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3133.
4.	4.3. a 4.13.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3274.
	4.14.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, "A" 3133 y "A" 3238. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541 y "A" 3133.
4.	4.16.		"A" 3064		3.		
4.	5.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632.
4.	5.2. a 5.3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 2793 y "A" 2872.
4.	7.1. a 7.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133. Los puntos 7.3.2. a 7.3.5. incluyen aclaraciones interpretativas.
4.	7.4.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3238.
4.	7.5.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133.
4.		antepenúltimo	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3307.
4.		dos últimos	"A" 3286		2.		
5.	5.1.1.		"A" 2419 "A" 3040		2. 1.		Según Com. "A" 3307.
5.	5.1.2.		"A" 2136 "A" 2419	II	2.		Según Com. "A" 3040 y "A" 3307.
5.	5.2.		"A" 3307				
6.	6.1.		"A" 2922	I			
6.	6.2.		"A" 2922	I			
6.	6.3.		"A" 2922	I			
6.	6.4.1.1. a 6.4.1.8.		"A" 2922	I			Modificado por la Com. "B" 6523. Incluye aclaraciones interpretativas.
6	6.4.1.9.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "B" 6523 y "A" 3064.



B.C.R.A.	EVALUACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Pautas mínimas de análisis para la elaboración del IEF.

- iv) Concentración regional de los préstamos.
- v) Sensibilidad de los activos frente a modificaciones en el nivel de actividad, precios relativos y valor de la moneda.
- vi) Préstamos a empresas y grupos económicos vinculados, nivel de riesgo implícito. Cumplimiento de la normativa.
- vii) Operaciones registradas en cuentas de orden y en particular los productos derivados, riesgo que introducen.
- viii) Descalce de plazos entre la cartera activa y pasiva, a tasa fija y flotante: riesgo de tasa de interés, cálculo de la pérdida frente a un incremento del 1% en la tasa de interés.
- ix) Tasa promedio implícita de la cartera crediticia en función de los tramos de tasa de interés comprendidos en las tablas de indicadores de riesgo del Banco Central de la República Argentina para préstamos en moneda nacional y extranjera a que se refieren los puntos 5.1. y 5.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

6.2.2.3. Calidad de las financiaciones.

Carteras comercial y para consumo.

Se deberá analizar el cumplimiento de la normativa vigente respecto de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, de todos los clientes comprendidos en la muestra indicada por las normas establecidas en la materia para las auditorías externas. En ese sentido, deberá señalarse la razonabilidad de las provisiones registradas por la entidad sobre la base del análisis efectuado, debiendo proyectar los defectos de previsión que surjan de las carteras analizadas por muestreo a las respectivas carteras no analizadas, considerando su impacto en la situación de la entidad. Además, respecto de la cartera de consumo se analizará la razonabilidad de los procedimientos implementados a través de los sistemas de computación para determinar la clasificación y niveles de previsión de la cartera de consumo, según las normas del Banco Central de la República Argentina.

El análisis y la evaluación de la capacidad de pago de los clientes de la entidad y de la razonabilidad de las provisiones constituidas, deberán ser realizados por las sociedades calificadoras de riesgo sobre la base de la documentación existente en los legajos de los clientes, como así también teniendo en cuenta la documentación de respaldo de la tarea realizada por los auditores externos. En caso de que esa documentación no sea suficiente como para emitir una opinión deberá consignarse "sin opinión". Si no se pudiera emitir opinión sobre el 10% de los clientes de la cartera de la muestra seleccionada o sobre el 5% de su saldo, no se podrá emitir opinión sobre la entidad, debiendo informarse al Banco Central de

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



EVALUACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS						
TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Punto		Párr.
6.	6.2.2.1.	ii)	"A" 2688	6.2.2.1.2.		Según Com. "A" 2907
		iii)	"A" 2688	6.2.2.1.3.		
		iv)	"A" 2688	6.2.2.1.4.		
		v)	"A" 2688	6.2.2.1.5.		
		vi)	"A" 2688	6.2.2.1.6.		
		vii)	"A" 2688	6.2.2.1.7.		
		6.2.2.2.	i)	"A" 2688	6.2.2.2.1.	
	ii)		"A" 2688	6.2.2.2.2.		
	iii)		"A" 2688	6.2.2.2.3.		
	iv)		"A" 2688	6.2.2.2.4.		
	v)		"A" 2688	6.2.2.2.5.		
	vi)		"A" 2688	6.2.2.2.6.		
	vii)		"A" 2688	6.2.2.2.7.		
	viii)		"A" 2688	6.2.2.2.8.		
	ix)		"A" 2688	6.2.2.2.9.		Según Com. "A" 3307
	6.2.2.3.		"A" 2688			Según Com. "A" 2907
		1°	"A" 2688	6.2.2.2.10.	1° inc. a)	Idem anterior
		1°	"A" 2688	6.2.2.2.10.	1° inc. b)	Idem anterior
		1°	"A" 2688	6.2.2.2.10.	1° inc. c)	Idem anterior
		2°	"A" 2688	6.2.2.2.10.	2°	Idem anterior
		3°	"A" 2688	6.2.2.2.10.	3°	Idem anterior
		4°	"A" 2688	6.2.2.2.10.	1° inc. d)	Idem anterior
		5°	"A" 2688	6.2.2.2.10.	4°	Idem anterior
		6.2.2.4.	i)	"A" 2688	6.2.2.2.11.	
	ii)		"A" 2688	6.2.2.2.12.		
	iii)		"A" 2688	6.2.2.2.13.		
	iv)		"A" 2688	6.2.2.2.14.		
	6.2.2.5.		"A" 2688	6.2.2.2.15.		
	6.2.2.6.	1°	"A" 2688	6.2.2.3.	1°	
		i)	"A" 2688	6.2.2.3.1.		
		ii)	"A" 2688	6.2.2.3.2.		
		iii)	"A" 2688	6.2.2.3.3.		
		iv)	"A" 2688	6.2.2.3.4.		
		v)	"A" 2688	6.2.2.3.5.		
		vi)	"A" 2688	6.2.2.3.6.		
		vii)	"A" 2688	6.2.2.3.7.		Según Com. "A" 2907
		viii)	"A" 2688	6.2.2.3.8.		
		ix)	"A" 2688	6.2.2.3.9.		
		x)	"A" 2688	6.2.2.3.10.		
		xi)	"A" 2688	6.2.2.3.11.		
xii)		"A" 2688	6.2.2.3.12.			
xiii)		"A" 2688	6.2.2.3.13.		Según Decreto 342/00.	
xiv)	"A" 2688	6.2.2.3.14.				



B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

dad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Este límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

- 1.1.18. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento y en la medida en que las tasas de interés de las respectivas operaciones no superen las fijadas para el primer tramo de las tablas de indicadores de riesgo aplicable a las restantes financiaciones (puntos 5.1.2 y 5.2.2. de la Sección 5. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”).

1.2. Preferidas “B”.

Están constituidas por derechos reales sobre bienes o compromisos de terceros que, fehacientemente instrumentados, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, cumpliendo previamente los procedimientos establecidos para la ejecución de las garantías, y por las garantías definidas en el punto 1.1. con excepción de las comprendidas en el punto 1.1.11., en tanto el plazo residual de las operaciones supere el término de 6 meses.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

- 1.2.1. Hipoteca en primer grado de privilegio sobre inmuebles.
- 1.2.2. Prenda fija con registro en primer grado.
- 1.2.3. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumplan los restantes requisitos mencionados en el punto 1.1.18.
- 1.2.4. Bienes en locación financiera sobre inmuebles y vehículos automotores, que hubiera sido pactada conforme a las disposiciones de la Ley 25.248.
- 1.2.5. Preferidas “A”, en operaciones de plazo residual superior a 6 meses, con excepción de las comprendidas en el punto 1.1.11.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 7
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2932	Único	1.1.		
1.	1.1.1.		"A" 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. "A" 2443 y "A" 2932.
1.	1.1.2.		"A" 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. "A" 2443 y "A" 2932.
1.	1.1.3.		"A" 2216	I	1.	3º, b)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.4.		"A" 2216	I	1.	3º, c)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.5.		"A" 2216	I	1.	3º, d)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.6.		"A" 2216	I	1.	3º, e)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.7.		"A" 2216	I	1.	3º, f)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.10.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.11.		"A" 2932	único	1.1.11.		Según Com. "A" 3104.
1.	1.1.12.		"A" 2932	único	1.1.12.		
1.	1.1.13.		"A" 2932	único	1.1.13.		
1.	1.1.14.		"A" 2932	único	1.1.14.		
1.	1.1.15.		"A" 2932	único	1.1.15.		
1.	1.1.16.		"A" 2932	único	1.1.16.		
1.	1.1.17.		"A" 3114		1.		
1.	1.1.18.		"A" 3141				Según Com. "A" 3307.
1.	1.2.		"A" 2932	único	1.2.		Según Com. "A" 3104.
1.	1.2.1.		"A" 2419		1.	1º	Modificado por la Com. "A" 2563 (puntos 1. y 2.) y "A" 2932.
1.	1.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.) y "A" 2932.
1.	1.2.3.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.) y "A" 2932.
			"A" 2410		7.		Según Com. "A" 3141.
1.	1.2.4.		"A" 3259		1.		
1.	1.2.5.		"A" 2932	único	1.2.4.		
1.	1.3.		"A" 7				Especificaciones de las partidas de "otras garantías recibidas", modificado por Com. "A" 2932.
2.	2.1.	1º	"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.)
2.	2.1.	2º	"A" 2932	único	2.1.	2º	
2.	2.2.		"A" 2216	I	1.	4º	



B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

- 2.2.11. Créditos que cuenten con avales extendidos por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, en la medida en que las tasas de interés de tales operaciones no superen las fijadas para el primer tramo establecido en las tablas de indicadores de riesgo aplicables a las restantes financiaciones, conforme a lo previsto en los puntos 5.1.2 y 5.2.2. de la Sección 5. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” .
- 2.2.12. Préstamos a otras entidades financieras locales.
- 2.2.13. Facilidades a la Nación, provincias, municipalidades y empresas controladas por alguno de esos niveles de gobierno, en la medida en que estén exceptuadas de las restricciones al financiamiento al sector público no financiero.
- 2.2.14. Compromisos de provisión de fondos asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado “banco gerente” o en el caso eventual de que en esa etapa posterior este último contraiga la obligación de garantizar a las restantes instituciones participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3307	Vigencia: 31.07.01	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.	1º	"A" 467	único	2.		
			"A" 467	único	6.1.	último	
1.	1.1.	2º					Incorpora aclaración interpretativa
2.	2.1.		"A" 467	único	2.		
2.	2.2.1.		"A" 467	único	4.1.		
2.	2.2.2.	1º	"A" 467	único	3.1.		
2.	2.2.2.	último	"A" 490	único	2.		
2.	2.2.3.		"A" 467	único	3.2.		
2.	2.2.4.		"A" 467	único	3.3.		
2.	2.2.5.		"A" 467	único	4.2.		
2.	2.2.6.	1º	"A" 467	único	4.3.		
2.	2.2.6.	último	"A" 490	único	4. y 5.		
2.	2.2.7.		"A" 467	único	4.4.		
2.	2.2.8. excepto		"A" 467	único	4.5.		Según Com. "A" 2054.
		2.2.8.1.	viii	"A" 467	único	4.5.8.	Según Com. "A" 2074.
2.	2.2.9.		"A" 467	único	4.6.		Según Com. "A" 2054.
2.	2.2.10.		"A" 467	único	4.7.		Según Com. "A" 2098 y "B" 5477.
2.	2.2.11.		"A" 467	único	4.8.		Según Com. "A" 2410 y "A" 3307.
			"A" 2410		7.		
2.	2.2.12. a 2.2.14.		"B" 5902		10.	último	
3.	3.1.1.		"A" 467	único	1.	1º	Según Com. "A" 2373.
3.	3.1.2.1.		"A" 467	único	1.	2º	Según Com. "A" 2373.
3.	3.1.2.2.	1º a 6º	"A" 467	único	1.	2º	Según Com. "A" 2373 y "B" 5902. Incluye aclaración interpretativa.
3.	3.1.2.2.	7º	"B" 5902		10.	1º	
3.	3.1.2.2.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.2.1.		"A" 467	único	1.	3º	Según Com. "A" 2373, modificada por la Com. "A" 2960. Incorpora criterio interpretativo.
3.	3.2.2.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3183.
3.	3.3.		"A" 2156		5.		